

Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.604  
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-09477-00  
No. Interno 40236-15  
Auto I. No. 821



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2021)

## **1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 26 de mayo de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, tras hallarla penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal 126 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

**2.2.** La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2018. Adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 31 de julio al 1 de agosto de 2016, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

**2.3.** El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, fijando como pena principal **72 meses de prisión**.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”**, tal como se observa en el Certificado de Conducta General, expedido el 11 de febrero de 2021, y que avala el comportamiento de la penada, para lo que interesa en este pronunciamiento.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 17988952 que reporta actividad para los meses octubre a diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
<b>17988952</b>	octubre 2020	126	126	0
	noviembre 2020	114	114	0
	diciembre 2020	120	120	0
	Total	360	360	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, se hace merecedora a una redención de pena de **30 días** ( $360/6=60/2=30$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

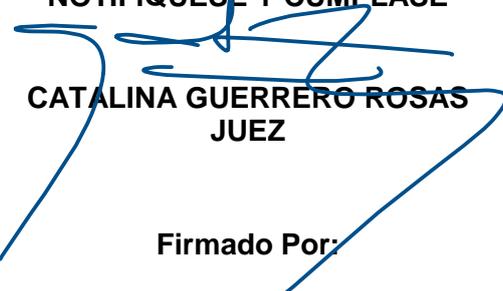
Condenado: LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA C.C. No. 1.102.804.604  
Radicado No. 11001-60-00-023-2016-09477-00  
No. Interno 40236-15  
Auto I. No. 821

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA, TREINTA DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**058bad73e729e105abbed11d6271ab1ee28a79ce5702af52c7209d37de6b500d**

Documento generado en 21/06/2021 11:53:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**